



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 89 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220010012200	Ejecutivo	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (Icbf)	Municipio De Carepa	31/05/2021	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo
05045310500220210029000	Ordinario	Dennis Daniel Diaz Esquivel	Porvenir S.A .	31/05/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210028800	Ordinario	Elis Manuel Moreno Zuñiga	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agricola Santamaria S.A.S.	31/05/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210028100	Ordinario	Heber De Jesus Jimenez Moreno	Agricola Sara Palma Sa , Proservicios Uracataca S.A.S.	31/05/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0887cb78-5265-410e-975a-946da4a1b859



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 89 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210028400	Ordinario	Jonas Saul Ruiz Argumedo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agropecuaria Los Cunas S.A.S	31/05/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210028600	Ordinario	Maria Rosmira Calle Yepez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agricola Santa Maria S.A.S.	31/05/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0887cb78-5265-410e-975a-946da4a1b859



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 716
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	I.C.B.F.
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA)
RADICADO	05045-31-05-002-2001-00122-00 (Rad. Int. 2013-46)
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** elevada por el apoderado judicial de la ejecutante ICBF, obrante a folios 526 del expediente, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir la denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 089 hoy 01 DE JUNIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7d9355a449930a4a3a03382a4657f8fe64af2ec758c20d9d41f10a6f7134286
Documento generado en 31/05/2021 01:55:31 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.715
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DENNIS DANIEL DÍAZ ESQUIVEL
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00290-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el 20 de mayo de 2021 a las 2:33 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En el acápite de prueba documental, se deberán aportar digitalizados en debida forma, con mayor resolución, las denominadas “Copia de la historia laboral del fondo de pensiones”, “Copia de solicitud de devolución de saldos”, “Copia de certificado tiempos laborados del municipio de valencia con fecha del recibido del 18 de febrero de 2019” y “Copia de certificado tiempos laborados del ministerio de defensa con fecha de recibido del 18 de febrero de 2019”, pues las mismas contienen páginas con contenido ilegible. Se advierte que las pruebas que no se alleguen según este requerimiento, se tendrán por no aportadas.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** portador de la tarjeta profesional No.279.170 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 089 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE JUNIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7ab17e6cd9941349825149c6b78c4883df6c093e8a090fe6d68eb220c3280c

Documento generado en 31/05/2021 02:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.714
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELIS MANUEL MORENO ZUÑIGA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00288-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el 20 de mayo de 2021 a las 2:32 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.** (tramites@gruposantamaria.com.co) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En el acápite de prueba documental, se deberán aportar digitalizados en debida forma, con mayor resolución, las denominadas “*Historia laboral*” y “*Certificado de existencia y representación legal de la parte demandada*”, pues las mismas contienen páginas con contenido ilegible; ello, con la finalidad de verificar en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada **AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.** la dirección electrónica de notificaciones judiciales. Se advierte que las pruebas que no se alleguen según este requerimiento, se tendrán por no aportadas.

SEGUNDO: En el encabezado de la demanda se relaciona que la misma va dirigida al “Juez Laboral del Circuito de Turbo (Antioquia), por lo que se deberá corregir el mismo.

TERCERO: Se deberá corregir el acápite de hechos y pretensiones, en el sentido de aclarar el período por el cual se solicita el reconocimiento y pago del título pensional, pues en el hecho 3 se dice que el contrato laboral inició el 27 de diciembre de 1986, en el hecho 10 desde el 22 de diciembre de 1986, en la pretensión 1 afirma que desde el 27 de diciembre de 1986, en la pretensión 2 desde el 27 de diciembre de 1984 y en la pretensión 3 expone que el inicio lo fue el 27 de diciembre de 1986, generando con estas contradicciones confusión en el trámite judicial.

CUARTO: Se verifica que la reclamación administrativa aportada respecto a **COLPENSIONES** tiene fecha de radicación del 14 de mayo de 2021 en la oficina de este municipio, sin embargo, es claro que aún no ha transcurrido el término de ley para tener como satisfecho el agotamiento del requisito de procedibilidad, y como tampoco se allega respuesta de la AFP, la **PARTE DEMANDANTE** deberá aportar reclamación administrativa ante el fondo pensional que cumpla con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 089** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE JUNIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1975157d6eb13cd8ec42de52eea88aa1923ed1b3f0add63a9e778b5249a3443d

Documento generado en 31/05/2021 02:02:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.711
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HEBER DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADOS	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00281-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el 18 de mayo de 2021 a las 11:19 a.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de la sociedad **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.** (proserviciosuracataca@hotmail.com) y a **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** (fcarvajal@uniban.com.co; ggonzalez@sarapalma.com.co), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberán aportar los certificados de existencia y representación legal de las codemandadas **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.** y de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** actualizados a la fecha, pues los que fueron anexados al libelo datan del 13 de marzo de 2020, por lo que puede que las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales hayan cambiado; por lo indicado, se tendrá que acreditar también el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales que obren en los certificados actualizados de cada una de las sociedades accionadas, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Ello también, en aras del derecho de defensa y debido proceso de cada una de las codemandadas.

SEGUNDO: En la pretensión primera, se deberá completar el enunciado, indicando en forma expresa respecto a quién se deprecia la solidaridad ahí citada.

TERCERO: Tanto en el acápite de los hechos y pretensiones, se evidencia que los mismos pueden ser sintetizados, agrupándose por la naturaleza de las peticiones, por ejemplo, si se reclama el pago de cesantías de varios años, estos conceptos se pueden solicitar en un solo enunciado.

CUARTO: En el acápite de interrogatorio de parte, se deberá relacionar el canal digital respecto de quien se solicita la prueba, en cumplimiento de lo exigido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad con lo indicado en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberán relacionar no sólo los fundamentos sino también las razones de derecho.

SEXTO: Respecto a la prueba documental relacionada en el numeral 1 de dicho acápite, se deberán aportar nuevamente todas y cada una de las planillas de pago digitalizadas en debida forma, de tal manera que el contenido íntegro de cada documento sea totalmente legible; ello, so pena de tenerse como no aportadas; así mismo, se deberá aclarar el número de páginas que contiene la prueba, pues se enunciaron “cuatro” folios y entre paréntesis se relacionan seis con número.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 089 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE JUNIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf3809c9ff6394c2dd42f5690e465391c844a9bdc4bbd2517481f3b6b52e77

Documento generado en 31/05/2021 02:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.712
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JONÁS SAÚL RUIZ ARGUMEDO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00284-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el 20 de mayo de 2021 a las 2:32 P.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** (tramites@gruposantamaria.com.co) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En el acápite de prueba documental, se deberán aportar digitalizados en debida forma, con mayor resolución, las denominadas “*Petición al fondo de pensiones colpensiones*”, “*Copia de resolución reconocimiento de pensión*” y “certificado de existencia y representación legal de la parte demandada”, pues las mismas contienen páginas con contenido ilegible; ello, con la finalidad de verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad con el escrito de reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** así como la competencia por factor territorial (arts. 6 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y de verificar en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** portador de la tarjeta profesional No.279.170 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 089 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE JUNIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5d7c26316f67b6972f3b5c8a868f9cae416f3a0b010f720c5a09a29a4e3354

Documento generado en 31/05/2021 02:02:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.713
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES
DEMANDADOS	AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00286-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el 20 de mayo de 2021 a las 2:32 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.** (tramites@gruposantamaria.com.co) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En el acápite de prueba documental, se deberán aportar digitalizados en debida forma, con mayor resolución, las denominadas “*Certificado laboral expedido por la empresa*”, “*Petición al fondo de pensiones colpensiones*”, “*Historia laboral*” y “*Certificado de existencia y representación legal de la parte demandada*”, pues las mismas contienen páginas con contenido ilegible; ello, con la finalidad de verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad con el escrito de reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** así como la competencia por factor territorial (arts. 6 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) pues según el hecho 6 el servicio fue prestado en el municipio de Turbo (Antioquia) y, de verificar en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada **AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.** la dirección electrónica de notificaciones judiciales. Se advierte que las pruebas que no se alleguen según este requerimiento, se tendrán por no aportadas.

SEGUNDO: Se deberá corregir el acápite de hechos y pretensiones, en el sentido de aclarar el período por el cual se solicita el reconocimiento y pago del título pensional, pues en el hecho 3 se dice que el contrato laboral inició el 22 de diciembre de 1986, pero en la pretensión 1 afirma que, desde el 19 de noviembre de 1986, en la pretensión 2 desde el 19 de noviembre de 1984 al igual que en la pretensión 3, no brindando claridad al respecto en el trámite judicial.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** portador de la tarjeta profesional No.279.170 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 089 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE JUNIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781c1163c000bd96d108cfcc773dc34b3ba6b2a80911e8a049a04b163e93500b

Documento generado en 31/05/2021 02:02:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**